

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE  
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO  
DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “VÍA ELEVADA  
AVENIDA FREI RUTA 9 NORTE” Y CONFIERE  
TRASLADO A SU TITULAR “MINISTERIO DE OBRAS  
PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE VIALIDAD”.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1192**

**SANTIAGO, 01 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el expediente REQ-018-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que

sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la ejecución del proyecto "Vía elevada, avenida Frei, ruta 9 norte", realizada por la Dirección de Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que cumpliría con lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## II. DE LAS DENUNCIAS.

5° Con fecha 7 de noviembre de 2019, fue presentada la denuncia **ID-50-XII-2019**, en la cual se indica que el proyecto:

"[...] no presenta una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), es en este contexto que se está eludiendo el procedimiento legal de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, letra e) donde señala que los proyectos de "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que PUEDAN afectar áreas protegidas", el D.S. 40/12 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, letra e, literal e.8 establece que se entenderán por caminos públicos (sic) pueden afectar áreas protegidas cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 del reglamento. [...].

Es en este contexto es que parte del Humedal 3 Puentes posee protección oficial de acuerdo al Decreto Exento N°199/2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, el cual establece que el objetivo específico es la autodenominación del lugar denominado humedal es la "conservación de las aves que nidifican en el lugar".

Otro punto importante es que nuestro Plan Regulador Vigente establece que el uso del suelo es de una zona ZEP-1 zona especial Humedal 3 Puentes, en donde la única infraestructura permitida es la con fines netamente científicos, al igual que la zona ZP que es el área de protección oficial.

Es decir, ambos instrumentos establecen que el Humedal 3 Puentes tiene un valor científico importante para la comunidad por su abundancia y biodiversidad biológica.

De acuerdo a los antecedentes el humedal 3 puentes tiene una diversidad con más de 90 especies de aves registradas, entre estas el Canquén Colorado, ave en Peligro de Extinción, además de esto, es reconocido por Sernatur y la Municipalidad de Punta Arenas como un hito en el circuito Turístico Urbano Punta Arenas, además del reconocimiento de la comunidad como uno de los 7 Tesoros del Patrimonio Cultural de Punta Arenas.

Un punto importante a destacar es que con los antecedentes técnicos presentados en el diseño de ingeniería de la vía elevado NO se puede determinar si esta actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos o territorios con valor ambiental, ya que NO se considera la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones así como los impactos generados por el

proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar, ya que las aves (incluida el canquén colorado) nidifican, habitan, se alimentan en toda la extensión del denominado Humedal 3 Puentes, es decir, si se ve afectada alguna componente ambiental, se verá afectado sin lugar a dudas el sector bajo protección oficial, ya que, el Humedal 3 puentes actúa como un solo ecosistema.”

6º La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº195, de fecha 11 de noviembre de 2019, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

7º Luego, con fecha 2 de julio de 2020, ingresó la denuncia **ID-27-XII-2020**, en la cual se indica:

“El Ministerio de Obras Públicas ha propuesto la construcción de una vía elevada de una longitud de 300 metros y 6 m de altura en la entrada norte de la ciudad de Punta Arenas [...].

En el costado sur de la obra proyectada inmediatamente se emplaza el Humedal Tres Puentes, lugar donde habitan 91 especies de aves, de las cuales 4 tienen problemas de conservación [...].

Aproximadamente a 500 metros de la futura vía elevada se emplaza un terreno de Bienes Nacionales que actualmente se encuentra destinado bajo la categoría de Bien Nacional Protegido y cuyo objeto de conservación son las aves que nidifican en el Humedal Tres Puentes.

La obra adjudicada no ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a la Ley 19300 y Ley 21202 [...].”

8º La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº71, de fecha 20 de julio de 2020, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

9º Finalmente, con fecha 9 de julio de 2020, ingresó la denuncia **ID-28-XII-2020**, la cual denuncia al Ministerio de Obras Públicas por elusión al SEIA por el proyecto denominado “Construcción nudo vial avenida Frei ruta 9, comuna de Punta Arenas”, además, se indica que el ingreso debería realizarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por aplicación del literal d) del artículo 11 de la Ley Nº19.300. Junto con ello, señala que con la dictación de la Ley Nº21.202, cualquier ejecución de obras que pudiese alterar un humedal urbano, debe ser sometido al SEIA.

10º La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº72, de fecha 20 de julio de 2020, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

### **III. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

11º Para efectos de fiscalizar las materias que han sido denunciadas, la Oficina regional de Magallanes de la SMA, realizó solicitud de información a través de oficios a organismos sectoriales con competencia en el caso y requirió de

información al titular. El análisis de estos antecedentes, se sistematizó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-1072-XII-SRCA, y fue posible constatar lo siguiente:

12° De acuerdo a lo indicado en el documento "Antecedentes generales y descripción de proyecto", acompañado la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante ORD. S.R.M. N°132, de fecha 16 de abril de 2020, el proyecto denunciado se enmarca en la política que impulsa la Dirección de Vialidad para el mejoramiento de la infraestructura vial del país.

13° En específico, la ejecución del proyecto contempla la construcción de una estructura desnivelada para la Ruta 9, de una longitud de 300 metros y gálibo bajo la estructura de 5 metros, junto a la construcción de una rotonda, lo que permitiría el mejoramiento del dispositivo vial existente, a fin de regular de manera eficaz y segura la circulación del flujo vehicular tanto de la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva, la Ruta 9 (presidente Carlos Ibáñez del Campo) y el Camino a Río Seco (Y-565).

14° En cuanto a la ejecución del proyecto, conforme a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la licitación del mismo se encuentra en trámite de adjudicación; proceso que se estaría llevando a cabo desde el nivel central de la Dirección de Vialidad debido al presupuesto del contrato.

15° La Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, informa que mediante Decreto Exento N°199, de 1999, se destinó el área del Humedal Tres Puentes, correspondiente a un predio fiscal, como área para la conservación de patrimonio de la biodiversidad, es decir un "Bien Nacional Protegido". Junto con ello, se informa que el objetivo específico de la destinación mencionada es la protección del humedal y la comunidad de aves que nidifican en el área.

16° De la información obtenida de Bienes Nacionales, se concluye que el área de esta área, correspondería a 18,79 hectáreas.

17° La Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, informa que el Humedal Tres Puentes, no se encuentra declarado como un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad y que, además, no se cuenta en términos formales con una política, estrategia, declaratoria u otro instrumento específico emanado por el Ministerio del Medio Ambiente para su protección.

18° Conforme a la información pública disponible, el Humedal Tres Puentes de Punta Arenas se encuentra actualmente reconocido en el inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup> bajo el código HUR-12-11

19° Revisada la Ordenanza Local "Modificación Plan Regulador comunal de Punta Arenas", publicada con fecha 28 de diciembre de 2016, se observa que el área asociada al Humedal Tres Puentes se localiza dentro del límite urbano y en específico, se pueden encontrar 3 zonificaciones:

<sup>1</sup> <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>

a. ZP-H, correspondiente a Destinación de Bienes del Estado – Humedal Tres Puentes (en concordancia con Decreto Ex. N°199/1999 emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales).

b. ZEP-1, correspondientes a Zona Especial 1 (Humedal Tres Puentes).

c. ARN-IT, correspondiente a Área de Inundación Tangible – Humedal Tres Puentes.

20º En base a la información proporcionada por las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y de Bienes Nacionales, ambas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y utilizando las herramientas de la aplicación *Google Earth*, se realizó una proyección tanto de las obras del proyecto de construcción del nudo vial, como del área del “Humedal Tres Puentes” que cuenta con protección oficial, a efectos de poder verificar la potencial intervención directa de esta última. Del análisis, se evidencia que si bien el proyecto se encontrará emplazado de manera contigua al Humedal Tres Puentes, estará a una distancia aproximada de 540 metros de la sección del mismo que se encuentra colocada bajo protección oficial por el Ministerio de Bienes Nacionales.

21º Junto a lo anterior, se observa que las obras del nudo vial no se emplazarán al interior del área del Humedal Tres Puentes, sino dentro de los deslindes que actualmente son parte de la infraestructura vial existente, sin traspasar cercos ni terrenos contiguos.

#### IV. SOBRE LAS RECOMENDACIONES.

22º Dada la cercanía de las obras con el humedal, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°1731, de fecha 28 de agosto de 2021, entregó las siguientes recomendaciones al titular del proyecto.

a. Definir e implementar programas de capacitación a los trabajadores y de inspección permanente durante la fase de construcción del proyecto, que permitan prevenir y controlar cualquier tipo de alteración física sobre el Humedal Tres Puentes, procurando no traspasar los cierres perimetrales que actualmente delimitan dicho lugar. Al respecto, se deberá poner especial atención en evitar el vertimiento de sustancias sólidas y/o líquidas (tanto al suelo como a las aguas que forman parte del humedal), la realización de movimientos de tierra (excavaciones y/o rellenos), el acopio de materiales, residuos o sustancias, y el tránsito de maquinaria al interior de dicha área.

b. Efectuar monitoreos acústicos en las inmediaciones de aquellos sectores con mayor presencia de avifauna al interior del Humedal Tres Puentes, incluidas aquellas áreas donde hay antecedentes previos de nidificación, y durante los períodos de ejecución de las actividades de mayor potencial de generar un impacto acústico sobre la avifauna.

c. Realizar durante la fase de operación del proyecto, monitoreos estacionales (campañas invierno y verano) destinados a determinar el porcentaje de cobertura vegetacional y composición botánica en aquellos sectores del Humedal Tres Puentes en los cuales se efectuaban descargas de aguas lluvias previo a su desvío.

d. Definir e implementar otras acciones específicas, y de seguimiento de variables ambientales, destinadas a abordar las potenciales alteraciones derivadas del proyecto, relacionadas principalmente con las emisiones acústicas generadas durante la etapa de construcción del proyecto y la eliminación de descargas (aportes) de aguas lluvias al Humedal Tres Puentes, a efectos de asegurar el adecuado sustento del humedal.

23° Luego, con fecha 23 de septiembre de 2020, el titular mediante ORD SRM N°53, informa que se acogerán las recomendaciones, indicadas en los literales a), b) y d) del considerando anterior. Respecto a la recomendación indicada en el literal c), señala:

“El Ministerio de Obras públicas, a través del División de Infraestructura Vial Urbana de la Dirección de Vialidad, realizó un análisis comparativo sobre el tipo de saneamiento de aguas lluvias actual (sin proyecto) versus el tipo de saneamiento proyectado (con proyecto). El objetivo de dicho análisis fue comparar el aporte de aguas lluvias de la obra sin proyecto (situación actual) en contraposición del aporte de aguas lluvias con proyecto (situación futura); y el resultado indica que las calzadas adyacentes al Humedal Tres Puentes (ruta 9 Norte y calles de servicio) aportan 0,150 mt<sup>3</sup>/seg., en contraposición al aporte total de 5.945 mt<sup>3</sup>/seg. que recibe el humedal mediante escorrentía superficial. Este análisis permite indicar que el aporte de las calzadas existentes equivale al 0,005% del total. Por lo tanto, se concluye de dicho análisis que: el ajuste o disminución por el proyecto al área aportante actual del Humedal Tres Puentes es “no significativo”.

24° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°2143, de fecha 28 de octubre de 2020, la Superintendencia, tiene presente lo informado por el titular, y se hacen presentes nuevas observaciones respecto a cada una de las recomendaciones indicadas precedentemente y se insiste en la ejecución de la recomendación señalada en el literal c) del considerando 22.

25° Luego de la Resolución Exenta N°2143, no se han tenido más nuevas observaciones del titular respecto de las recomendaciones realizadas.

#### **V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

26° Dado los antecedentes levantados en el procedimiento de fiscalización, las tipologías de ingreso que requieren ser analizadas, para levantar una hipótesis de elusión, corresponden a las descritas en los literales e), p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

a. Literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Literal e.8, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

27° El literal e.8 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. [...] e.8)

Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8º del presente Reglamento.”

28º Al respecto, el inciso quinto del artículo 8º del Reglamento del SEIA, señala:

“Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”

29º No obstante, considerarse parte del Humedal Tres Puente un Bien Nacional Protegido, según dispone el Decreto Exento N°199, de 1999. Las obras que han sido denunciadas, se localizan a 540 metros de distancia del área.

30º En dicho sentido, el literal e.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que la tipología aplicaría en aquellos casos en que el camino público se localiza **en** el área protegida, situación que no ocurriría en la especie, y por lo tanto, no satisface los requisitos de la tipología en análisis.

**b. Literal p), artículo 10 de la Ley N°19.300.**

31º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que son susceptibles de generar impactos aquellos proyectos que se emplacen en “[...] parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

32º Con el propósito de establecer cuáles son las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del análisis del literal p) aludido, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante los Oficios ORD. D.E. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, ORD. D.E. N°161.081, de fecha 17 de agosto de 2016 y ORD D.E. N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, lista cuáles serían estas áreas, dentro de las que se incluye a los Bienes Nacionales Protegidos.

33º Sin embargo, tanto la disposición legal, como la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes CGR N°4000 y 48160, ambos de 2016), han establecido que la obra debe emplazarse **en** el área protegida, situación que no ocurre en este caso, el proyecto se emplaza a 540 metros de esta área, razón por la cual no resulta exigible el ingreso al SEIA por este literal.

**c. Literal s), artículo 10 de la Ley N°19.300.**

34º El literal s), del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de causar impacto ambiental y por tanto requieren de evaluación ambiental previa, la ejecución de obras o actividades que puedan significar “[...] una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y

*que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”*

35° Para la aplicación del literal s) esta Superintendencia considera el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre dentro del límite urbano. Lo anterior, sucede cuando un humedal ha sido declarado como “humedal urbano” o cuando forma parte del inventario Nacional de Humedales y se emplaza dentro del límite urbano.

36° Según se desprende de los antecedentes recabados en la investigación, el Humedal Tres Puentes, se encuentra inventariado, bajo el código HUR-12-11 y se emplaza dentro del límite urbano, aplicándole las zonificaciones ZP-H, ZEP-1 y ARN-IT del Plan Regulador Comunal de Punta Arenas. Siendo así, se considera que el Humedal Tres Puentes, corresponde a un Humedal Urbano.

37° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N°62 de fecha 22 de enero de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio a un proceso de declaración, de oficio, de un conjunto de Humedales Urbanos a nivel nacional, dentro de los cuales se incluyó el Humedal Tres Puentes de Punta Arenas, encontrándose actualmente dicho organismo realizando un análisis técnico de los antecedentes adicionales presentados por la ciudadanía en el marco del proceso.

38° Ahora bien, en lo que respecta al análisis propio de la tipología:

39° Durante la fase de construcción del proyecto, y principalmente como resultado de las actividades de demolición de pavimento e hincado de pilotes, se generarán emisiones de ruido que podrían alterar los componentes bióticos del Humedal Tres Puentes, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos, implicando un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la fauna contenida en éste.

40° Para ahondar en dichos efectos, a continuación se presentan un conjunto de antecedentes que servirán de base para el caso particular en análisis:

41° El rango de los efectos por ruido en la fauna silvestre varía de leve a grave, generando un impacto tanto a nivel individual como poblacional. La gama de tipos de impactos incluye daño al sistema auditivo, enmascaramiento de sonidos importantes para la sobrevivencia y reproducción, la imposición de un stress crónico y las respectivas respuestas fisiológicas, interferencia con el apareamiento, y disminución de la población.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> BLICKLEY, J., PATRICELLI, G. 2010. Impacts of Anthropogenic Noise on Wildlife: Research Priorities for the Development of Standards and Mitigation. *Journal of International Wildlife Law and Policy*. 13. 274-292. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/235991778\\_Impacts\\_of\\_Anthropogenic\\_Noise\\_on\\_Wildlife\\_Research\\_Priorities\\_for\\_the\\_Development\\_of\\_Standards\\_and\\_Mitigation](https://www.researchgate.net/publication/235991778_Impacts_of_Anthropogenic_Noise_on_Wildlife_Research_Priorities_for_the_Development_of_Standards_and_Mitigation)

42° Asimismo, se debe tener presente que el ruido puede perturbar a la fauna silvestre sobre todo en épocas sensibles, como son la reproductiva y la de crianza.<sup>3</sup>

43° De acuerdo a lo indicado en reporte elaborado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), para asustar/ahuyentar aves es necesario generar un nivel de presión sonora de 85 dB medidos en el oído del ave.<sup>4</sup>, por lo cual dicho umbral ha sido utilizado de manera referencial en diversas evaluaciones ambientales de proyectos sometidos al SEIA para estimar eventuales afectaciones en fauna silvestre.

44° Conforme a estudio de ruido y vibraciones presentado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”<sup>5</sup>, se verifica similitud en los equipos y maquinarias a utilizar respecto de aquellos contemplados en el proyecto denunciado. Lo anterior, tal como se muestra en la **Tabla 1**, permitiría advertir que los niveles de potencia acústica unitaria que se generarían con motivo de la ejecución del proyecto de nudo vial podrían fluctuar estimativamente entre los 97 y 101 dB(A).

**Tabla 1.** Tabla resumen de maquinaria proyectada a utilizar durante la etapa de construcción del proyecto de nudo vial y estimación de la potencia acústica a generar, conforme a información contenida en proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”.

Maquinaria proyectada a utilizar durante la etapa de construcción del proyecto de nudo vial	Estimación de potencia acústica a generar (Lw) en dB(A) (*)
Excavadora	97
Camiones de transporte	98
Grúa	99
Bulldozer	97
Rodillo compactador	98
Camión aljibe	99
Martíete para hincado de pilotes	101

(\*) Extraído de Estudio de Ruido y vibraciones vinculado a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”, disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/12/11/Anexo E - Estudio de Ruido y vibraciones .pdf>

45° Al respecto, cabe tener presente que el filtro (A) ajusta el nivel de presión sonora en consideración de la sensibilidad auditiva del oído humano, lo que conlleva en definitiva a que el nivel de presión sonora bajo dicha ponderación sea inferior al nivel de presión sonora real obtenido sin ajustar (dB o dB(Z)), que es precisamente la escala considerada por la EPA para indicar el umbral necesario para asustar/ahuyentar aves (85 dB(Z)). De lo anterior, se desprende que la potencia acústica real de los equipos y maquinarias sería aún mayor al rango identificado en el estudio asociado a la infraestructura portuaria en Puerto Williams, lo que permitiría inferir que al menos las aves emplazadas en el Humedal Tres Puentes, particularmente en lugares cercanos al emplazamiento de las obras del proyecto, serán asustadas/ahuyentadas por el nivel de presión sonora emitido.

<sup>3</sup> SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. 2019. Guía de evaluación ambiental componente fauna silvestre. Disponible en: [http://www.sag.cl/sites/default/files/guia\\_de evaluacion ambiental componente fauna silvestre.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/guia_de evaluacion ambiental componente fauna silvestre.pdf)

<sup>4</sup> EPA. 1971. Effects of Noise on Wildlife and other Animals. Disponible en: [https://www.fs.fed.us/eng/techdev/IM/sound\\_measure/Dufour\\_1980.pdf](https://www.fs.fed.us/eng/techdev/IM/sound_measure/Dufour_1980.pdf)

<sup>5</sup> Ficha SEIA del proyecto: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2137970709](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2137970709)

46° Lo indicado previamente, deja en evidencia que las emisiones de ruido serían uno de los elementos de mayor relevancia ambiental asociados a la fase de construcción del proyecto debido a su potencial de generar una afectación directa sobre la fauna silvestre, lo cual representaría una clara alteración a los componentes bióticos del Humedal Tres Puentes y a sus interacciones, especialmente en épocas reproductivas y de crianza, lo que terminaría significando un potencial menoscabo a las especies que habitan en él, en consideración de que existe evidencia de la presencia de al menos 91 especies de aves en él, incluidas el Canquén colorado y Cisne coscoroba (ambas categorizadas "En peligro"). En esta línea, considerando como referencia lo indicado por la EPA, se vislumbra que las actividades asociadas a la construcción del Proyecto Vía Elevada podrían generar respuestas inmediatas tales como el sobresalto y ahuyentamiento de las aves que puedan estar utilizando áreas cercanas a las obras para descanso, alimentación o incluso fines reproductivos, sin descartarse que se pueda generar una afectación más significativa.

47° De igual modo, se advierte que la eliminación de las descargas de aguas lluvias al Humedal Tres Puentes (sistema de drenaje superficial actual) contempladas en el proyecto, eventualmente podría afectar el balance hídrico de dicha área, considerando que uno de los aportes importantes a la misma, particularmente en las lagunas más grandes, corresponde a las escorrentías generadas por las precipitaciones que tienen lugar en la cuenca aportante al Humedal, la que incluye precisamente al área de emplazamiento del proyecto. A su vez, las modificaciones antes descritas, podrían alterar las dinámicas de alimentación y reproducción/nidificación de las especies que utilizan el área (disponibilidad de alimento y sitios adecuados para la nidificación), afectando además la extensión de las comunidades vegetales asociadas a los cuerpos de agua existentes.

48° Sin perjuicio del análisis previo, cabe indicar que podrían existir además potenciales alteraciones o menoscabos del humedal asociados a otros elementos o actividades propias del proyecto, tales como la generación de vibraciones, modificación de la luminosidad (debido a instalación de luminarias), generación de emisiones atmosféricas, o incluso la altura del paso superior que podría eventualmente incidir en modificaciones en las rutas de vuelo de ciertas aves, no obstante ello, estas circunstancias no han sido abordadas en detalle dada la ausencia de información que permita ampliar y sustentar un adecuado análisis.

49° Finalmente, conforme a todo lo señalado previamente, se advierte que:

a. El "Humedal Tres Puentes" de Punta Arenas reuniría las características para ser considerado como un "Humedal Urbano", dado que se encontraría emplazado dentro del límite urbano definido en el Plan Regulador Comunal actualmente vigente en la comuna de Punta Arenas y habría sido incluido en el inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

b. El proyecto de nudo vial en la intersección de Ruta 9 con Av. Eduardo Frei Montalva contempla el desarrollo de obras y actividades tales como demolición de pavimentos, hincado de pilotes, tránsito/operación de maquinaria y construcción de un nuevo sistema de drenaje superficial, las cuales producirán una alteración

física a los componentes bióticos, sus interacciones y flujos ecosistémicos del “Humedal Tres Puentes”, a causa de, a lo menos, las emisiones acústicas generadas durante la fase de construcción y la eliminación de las descargas de aguas lluvias que lo alimentan.

c. Lo anterior, implicaría un potencial deterioro, menoscabo, transformación o invasión de las comunidades vegetales asociadas a los cuerpos de agua y diversas especies de aves que descansan, se alimentan y nidifican en dicho ecosistema, entre las cuales se encuentran el Canquén Colorado (*Chloephaga rubidiceps*) y el Cisne coscoroba (*Coscoroba coscoroba*), actualmente clasificadas “En Peligro” conforme al inventario Nacional de Especies de Chile del Ministerio del Medio Ambiente.

50° Dado lo anterior, el proyecto “Vía elevada Avenida Frei Ruta 9 Norte” reuniría las características para requerir su ingreso al SEIA en virtud de lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

#### VI. CONCLUSIÓN.

51° En consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en una hipótesis de elusión al SEIA, ya que configurarían la tipología de ingreso establecidas en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental en forma previa a su ejecución.

52° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

53° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-018-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>.

54° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en su carácter de titular del proyecto “Vía elevada Avenida Frei Ruta 9 norte”.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en su carácter de titular de la actividad “Vía

<sup>6</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/115>

elevada Avenida Frei Ruta 9 norte", para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la ley N°19.300.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL**

**TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto "**Evacúa Traslado REQ-018-2021**".

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Magallanes y Antártica Chilena, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) del artículo 3° de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/GAR

Notificación por correo electrónico:

- Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad al correo electrónico: [mop.magallanes@mop.gov.cl](mailto:mop.magallanes@mop.gov.cl); [pablo.rendoll@mop.gov.cl](mailto:pablo.rendoll@mop.gov.cl) y [francisco.orozco@mop.gov.cl](mailto:francisco.orozco@mop.gov.cl).
- Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Servicio de Evaluación Ambiental al correo electrónico: [oficinapartes.sea.magallanes@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.magallanes@sea.gob.cl); [estefani.saez@sea.gob.cl](mailto:estefani.saez@sea.gob.cl).

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente,
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°12907/2021

REQ-018-2021